

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA N° 038

Santiago de Cali, marzo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001311000420210031700
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Olga Lucia Sierra Vásquez
Demandado: Jorge German Otalvaro

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, interpuesta mediante apoderado judicial por OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ contra JORGE GERMAN OTALVARO.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Antecedentes:

Que desde el año de 1994; entre la demandante Olga Lucia Sierra Vasquez y el demandando Jorge German Otalvaro, se inició unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años (2), terminando el 30 de septiembre de 2020; de la cual se procreó un hijo de nombre JORGE JHONNYER OTALVARO SIERRA identificado con C.C. No. 1.144.187.518.

Que debido a las situaciones de violencia la demandante y su hijo solicitan audiencia por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Tercera de Familia –Guaduales de la ciudad de Cali, la cual se realizó el día 2 de diciembre de 2020.

Durante la vida en común de la pareja, adquirieron los siguientes bienes:

- Un bien inmueble ubicado en la Carrera 1 A 4 No. 70D-21 apartamento 102 Bloque 111, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-984415.
- Un vehiculo automóvil, marca CHEVROLET, Linea SPARK GT LTZ SP MT, Cilindraje 1206, Modelo 2016 y placa IZN 280.

- Una Motocicleta Marca YAMAHA, Linea FZ16, Modelo 2013 y Placas OHG40C.

Pretensiones:

Se pretende se declare que entre los señores OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y JORGE GERMAN OTALVARO existió una unión marital de hecho, desde 1994 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente DISOLUCION Y LIQUIDACION, entre los señores OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y JORGE GERMAN OTALVARO desde 1994 hasta el 30 de septiembre de 2020.

Fijar cuota de alimentos en favor de la demandante OLGA LUCÍA SIERRA VASQUEZ por ser la compañera inocente en contra del señor JORGE GERMAN OTALVARO por ser el compañero culpable en la disolución de la sociedad patrimonial, por el valor de 40 % del salario percibido.

Actuación procesal:

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho la demanda fue admitida por auto No.1784 de fecha septiembre 28 del 2021, en el cual se dispuso su notificación al demandado y traslado al mismo por el término de veinte días.

El demandado se notificó personalmente el día 10 de noviembre de 2021, la cual fue contestada dentro del término legal oportuno, por lo que por auto No. 013 del 11 de enero de 2022 notificada por estados el 12 de enero de 2022 se fijó fecha para audiencia para el día 21 de junio de 2022 a las 09:00 a.m.

Las partes por escrito de fecha 09/03/2022, informan al despacho que han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, manifiestan que han decidido conciliar sus diferencias respecto a las pretensiones del proceso 2021-317, y a su libre voluntad han decidido llegar a un acuerdo y solicitar que se dicte sentencia anticipada, el acuerdo consiste en:

1º. SE DECLARE la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los señores OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ con C.C. No. 66.876.497 y JORGE GERMAN OTALVARO con C.C. No. 16.759.274 de fecha 15 de junio de 1994 hasta el 20 de septiembre de 2020.

2º. DECLARESE la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre los señores OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ con C.C. No. 66.876.497 y JORGE GERMAN OTALVARO con C.C. No. 16.759.274.

3º. DECLARESE disuelta la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, declarada en el numeral anterior de esta parte resolutive. LIQUIDESE en la forma establecida por la Ley.

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden declarar un bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-98415 el cual se encuentra a nombre de ambos. Declaran la existencia de dos vehículos:

a. Respecto de los Activos

- Un vehículo Spark Gt de Placas IZN-280 Modelo 2016.
- Una Motocicleta de placas OHG 40C Modelo 2013.
- Un bien inmueble que se encuentra a nombre de ambos compañeros identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-98415.

b. Respecto al Pasivo

- Declaran como pasivo a la fecha de la firma del presente acuerdo de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) deuda de la casa con el Fondo Nacional del Ahorro, con M.I. No. 370-98415.
- Declaran como pasivo a la fecha de la firma del presente acuerdo del vehículo Spark Gt Placas IZN 280 Modelo 2016, por nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) con la Cooperativa Entidad Petrolera Ecopetrol.

4°. Para efectos de liquidar los valores correspondientes a cada uno de los compañeros respecto a la sociedad, las partes acuerdan que al momento de realizar la venta de los bienes, se realizará el avalúo pertinente por Perito Avaluador al bien particular que será asumido por el comprador, si corresponde a los vehículos y sobre el inmueble se hará peritazgo si y solo si es necesario, de lo contrario su valor se establece en ciento veinte millones (\$120.000.000.00) por las partes.

- a. Si la señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ o el señor JORGE GERMAN OTALVARO asume el pago de alguno de los peritazgos, este valor se descontara proporcionalmente del valor pagado por el comprador.
- b. De la venta de los bienes se pagarán los pasivos existentes, y de su saldo se dividirá en partes iguales para la señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y el señor JORGE GERMAN OTALVARO.
- c. La OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y el señor JORGE GERMAN OTALVARO acuerdan vender los bienes en un periodo no mayor a un año a partir de la firma del presente acuerdo.
- d. El señor JORGE GERMAN OTALVARO, se compromete a ser el responsable de los pagos correspondientes a impuestos, SOAT y Tecno Mecanica y a toda la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos Spark Gt Placas IZN-280 Modelo 2016 y la motocicleta de placas OHG 40C modelo 2013, mientras estos se encuentren bajo su responsabilidad y tenencia.

Parágrafo: La señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y el señor JORGE GERMAN OTALVARO saben y están enterados que ninguno de ellos puede vender alguno de los bienes sin la autorización del otro u otra.

5°. Para efectos de mostrar el apartamento, y los dos vehículos a posibles compradores por parte de ambos compañeros se coordinará previamente a fin de que el hijo de la pareja Jhonier Otalvaro Sierra sea quien muestre todos los bienes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este despacho, determinar si se dan los presupuestos procesales para declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre los compañeros permanentes OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y JORGE GERMAN OTALVARO y si como consecuencia de ello, es dable declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su estado de liquidación.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la Existencia de la Unión Marital, Existencia, Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y JORGE GERMAN OTALVARO, desde el 15 de junio de 1994 hasta el 20 de septiembre del 2020, habida cuenta que las partes en proceso de sensibilización han decidido conciliar sus diferencias, y han solicitado de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Pruebas de la parte actora.

Se aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia del registro civil de la señora OLGA LUCÍA SIERRA VASQUEZ.
- b. Copia del registro civil del señor JORGE GERMAN OTALVARO.
- c. Copia de la cédula de la señora OLGA LUCÍA SIERRA VASQUEZ.
- d. Copia de la cédula del señor JORGE GERMAN OTALVARO.
- e. Copia del registro civil del señor JORGE JHONNYER OTALVARO SIERRA.
- f. Copia de cédula del señor JORGE JHONNYER OTALVARO SIERRA.
- g. Copia de acta de audiencia número 320 del 2 de diciembre de 2020.
- h. Certificado de paz y salvo municipal para determinar avalúo del inmueble.
- i. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-98415.
- j. Histórico vehicular del vehículo de placa IZN280.k.Histórico de propietarios del vehículo IZN280.
- l. Histórico vehicular de la motocicleta de placa OHG40C.
- m. Histórico de propietarios de la motocicleta OHG40C.
- n. Constancia del Fondo Nacional del Ahorro sobre el crédito hipotecario 6687649705.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales *“que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente.*

De otro lado, están legitimadas las partes, tanto activa como pasiva, para actuar en este asunto, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

Premisa normativa y jurisprudencial.

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos: *“1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar “, siendo en este el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.*

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

De las pretensiones y la Ley 54 de 1990:

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es el reconocimiento de una **UNION MARITAL DE HECHO** y por ende, se dé por establecido el régimen patrimonial entre **COMPAÑEROS PERMANENTES**.

La súplica así formulada tiene como fundamento legal el texto de la Ley 54 de 1990, la cual se aplica a las uniones que cumplan los requisitos exigidos en ella; las que no las cumplan continúan siendo concubinatos y concubinas las personas que los forman.

No es aplicable a los concubinatos que existieron antes de vigencia y que se disolvieron o cesaron también antes de la misma. Se aplica sí, a los concubinatos que se iniciaron antes de la vigencia de la ley pero subsistían en esa fecha y cumplen los requisitos exigidos por la ley.

La unión que se viene mencionando es definida por el art. 1° de la Ley 54 de 1990, cuando dice:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Norma declarada inexecutable en Sentencia C-075, del 7 de febrero del 2.007, en cuanto elimino el requisito de la diversidad de sexos, y esa unión no tiene vida, según lo afirma la Corte Suprema de Justicia. Y vale decir no nace, sino en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud, es un hecho que no un acuerdo jurídico familiar.

A su vez, el Art. 2°, de la misma ley, se refiere a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, fruto de la unión conformada por estos, en los términos de la norma antes transcrito; reza así la disposición en comento:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y,*
- b) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Veamos por separado cada una de estas figuras jurídicas.

Unión Marital de Hecho:

Implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Es una relación que se diferencia del matrimonio sólo en las formalidades legales, como lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Tiene como finalidad esta ley, lograr el mejoramiento individual de la persona unida de hecho, como consecuencia de su condición igualitaria frente a su compañero y los demás, buscando la estructuración y conciliación de la pareja con el propósito de otorgar y generar seguridad patrimonial en la familia de hecho, que garantice su sostenimiento, educación y progreso, tanto en el desarrollo vital familiar como después de su disolución.

De lo antes anotado, y siguiendo al Dr. Pedro Lafont Pianetta, en su obra “Derecho de Familia. Unión Marital de Hecho”, 1ª edición, Editorial Librería del Profesional, Págs. 157 y ss., debe reconocerse que de la figura que se examina, surgen unos efectos personales entre sus componentes; dichos efectos se dan en relación a la pareja en sí, como personas, al igual que frente a la familia, todo ello, con independencia de la cuestión económica.

En relación con la pareja, los efectos se establecen entre sí, como el vínculo marital, el estado jurídico de compañero, los deberes, derechos y responsabilidades y el hogar marital; y los de la pareja frente a la comunidad, como la oponibilidad, etc.

En relación con la familia, los efectos que resultan son de orden extramatrimonial y hacen relación a la institución familiar, como el patrimonio moral.

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1º de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- C.- Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- D.- Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

Caso concreto:

En el presente asunto la señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de existencia de la unión marital con el señor JORGE GERMAN OTALVARO y la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

No obstante, lo anterior, las partes han conciliado sus diferencias y han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, se aprobara el acuerdo al cual han llegado los señores OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y JORGE GERMAN OTALVARO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ con C.C. No. 66.876.497 y JORGE GERMAN OTALVARO con C.C. No. 16.759.274 de fecha 15 de junio de 1994 hasta el 20 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ con C.C. No. 66.876.497 y JORGE GERMAN OTALVARO con C.C. No. 16.759.274 de fecha 15 de junio de 1994 hasta el 20 de septiembre de 2020.

TERCERO: DECLARASE disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual se liquidara en la forma establecida en el Libro 4º, Tít. XXII, Cap. I al VI del Código Civil, en concordancia con los Arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden declarar un solo bien inmueble y dividirse el bien de la siguiente forma:

Para efectos de liquidar la sociedad patrimonial los compañeros de común acuerdo deciden declarar un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-98415 el cual se encuentra a nombre de ambos. Declaran la existencia de dos vehículos:

c. Respecto de los Activos

- Un vehículo Spark Gt de Placas IZN-280 Modelo 2016.
- Una Motocicleta de placas OHG 40C Modelo 2013.

- Un bien inmueble que se encuentra a nombre de ambos compañeros identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-98415.

d. Respecto al Pasivo

- Declaran como pasivo a la fecha de la firma del presente acuerdo de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) deuda de la casa con el Fondo Nacional del Ahorro, con M.I. No. 370-98415.
- Declaran como pasivo a la fecha de la firma del presente acuerdo del vehículo Spark Gt Placas IZN 280 Modelo 2016, por nueve millones de pesos (\$9.000.000.00) con la Cooperativa Entidad Petrolera Ecopetrol.

4º. Para efectos de liquidar los valores correspondientes a cada uno de los compañeros respecto a la sociedad, las partes acuerdan que al momento de realizar la venta de los bienes, se realizará el avalúo pertinente por Perito Avaluador al bien particular que será asumido por el comprador si corresponde a los vehículos y sobre el inmueble se hará peritazgo si y solo si es necesario, de lo contrario su valor se establece en ciento veinte millones (\$120.000.000.00) por las partes.

- e. Si la señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ o el señor JORGE GERMAN OTALVARO asume el pago de alguno de los peritazgos, este valor se descontará proporcionalmente del valor pagado por el comprador.
- f. De la venta de los bienes se pagarán los pasivos existentes, y de su saldo se dividirá en partes iguales para la señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y el señor JORGE GERMAN OTALVARO.
- g. La OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y el señor JORGE GERMAN OTALVARO acuerdan vender los bienes en un periodo no mayor a un año a partir de la firma del presente acuerdo.
- h. El señor JORGE GERMAN OTALVARO, se compromete a ser el responsable de los pagos correspondientes a impuestos, SOAT y Tecno Mecanica y a toda la responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos Spark Gt Placas IZN-280 Modelo 2016 y la motocicleta de placas OHG 40C modelo 2013, mientras estos se encuentren bajo su responsabilidad y tenencia.

Parágrafo: La señora OLGA LUCIA SIERRA VASQUEZ y el señor JORGE GERMAN OTALVARO saben y están enterados que ninguno de ellos puede vender alguno de los bienes sin la autorización del otro u otra.

5º. Para efectos de mostrar el apartamento, y los dos vehículos a posibles compradores por parte de ambos compañeros se coordinará previamente a fin de que el hijo de la pareja Jhonier Otalvaro Sierra sea quien muestre todos los bienes.

CUARTO: El presente acuerdo presta merito ejecutivo.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

SEXTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 14 de 2022

La secretaria. -

Alejandra María Riascos Guerrero

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e4151cb990a0d444f2c228a9557520c010ec49d8aabf4b429e30c1e5786827b2

Documento generado en 11/03/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>